

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de febrero de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 081

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2020-00012-00
CONVOCADO:	NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA
	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-608 del 31 de octubre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 22 de enero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

La convocante, a través de su apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Entre los más relevantes expuso los siguientes:

“...TERCERO... mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el (sic) Magisterio, el día 30 DE AGOSTO DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No.00430 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019, le fue reconocida la cesantía solicita.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 12 DE JUNIO DE 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

...

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 8/30 (sic) DE AGOSTO DE 2018, siendo el plazo para cancelarlas el 11 DE DICIEMBRE DE 2018, pero se realizó el día 12 DE JUNIO DE 2019, por lo que transcurrieron más de 183 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. ...

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 26 DE JUNIO DE 2019, transcurridos más

de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.¹
Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el 26 DE JUNIO DE 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”²

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2020 de 2020³, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 155

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$ 18.816.623

Valor a conciliar: \$15.994.129 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN (sic) JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

¹ Fls. 6 a 8

² Fl. 8

³ Fls. 49 a 52

Se expide en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. RAD 2019-608. El apoderado de la parte convocada requiere que la parte convocante allegue Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Seguidamente el procurador judicial realiza un control previo para revisar la legalidad de la propuesta presentada por la parte convocada y aceptación hecha por la parte demandante y luego de revisar conjuntamente con las apoderadas el computo realizado en la solicitud y el presentado por el comité en la certificación allegada, se concluye que en realidad se presentaron 155 días y no 183 días de mora. Por esta razón y con el fin de evitar una posible improbación del acuerdo, propone las partes y se acepta por el ministerio público como fórmula de conciliación el pago de los 155 días de mora detectados y por esta razón que el valor a conciliación, es como se expondrá en el cuadro más adelante, por un valor total de \$15.994.129, equivalente al 15% (sic).

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la fórmula presentada por la apoderada de la entidad convocada, la cual manifiesta que: Acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la parte convocada, por lo que se llega a una conciliación total y de esta forma el acuerdo aprobado hace tránsito a cosa juzgada sobre este caso
...

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ***siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago***) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que ***“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”***. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

⁴ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali -Valle del Cauca.⁵
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Laura Pulido Salgado.⁶
- Petición fecha 260619 donde la apoderada de la convocante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías⁷
- Copia Resolución No. 00430 del 21 de febrero de 2019 por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la convocante⁸
- Auto N°344-2019 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali -Valle del Cauca, remite por competencia la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos del Circuito Judicial de Pereira⁹.
- Memorial abogada convocante subsana solicitud, adjunta desprendible de pago salario correspondiente al año 2018¹⁰
- Auto No.720 del 18 de noviembre de 2019, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual concede a la parte convocante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud de conciliación extrajudicial¹¹
- Auto No.727 del 19 de noviembre de 2019 admite la solicitud de conciliación extrajudicial y señala fecha para su celebración.¹²
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos.¹³
- Certificación pago cesantías¹⁴
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos¹⁵
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-608 del 31 de octubre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 22 de enero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.¹⁶

ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ.

⁵ Fls. 6 a 13

⁶ Fls. 14

⁷ Fls. 15 a 17

⁸ Fls. 12-13.

⁹ Fl. 23

¹⁰ Fls. 29-30

¹¹ Fls. 26

¹² Fls. 31-32

¹³ Fl. 35-46

¹⁴ Fl. 47

¹⁵ Fl. 48

¹⁶ Fls. 49 a 52

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:¹⁷

“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por la convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son persona natural y jurídica, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) entre la señora NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-608 de 31 de octubre de 2019.

2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** a la señora NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.701.881, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$15.994.129), en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio**, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y “con cargo a los recursos del FOMAG”.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 114), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 112-113). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 097

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00013 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA ARIAS MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 110-111), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 114) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 110-111, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Rosalba Arias Molina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 116), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 114-115). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 096

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00049 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LIBERTO ANTONIO FLOREZ MERCHAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 114-115), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 116) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 112-113, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Liberto Antonio Flórez Merchán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 142), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 140-141). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 095

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00513 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY MEDINA ALZATE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 140-141), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 142) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 137-138, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Luz Dary Medina Alzate contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 114), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 112-113). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 094

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00009 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EFRAIN UMAÑA GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 112-113), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 114) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 110-111, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Efraín Umaña Garzón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 141), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 139-140). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 093

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00255 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS ADRIANA POSSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 139-140), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 141) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Gladys Adriana Posso contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 140), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 138-139). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 092

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00253 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DORIS CASTELLANOS NOVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 138-139), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 140) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Doris Castellanos Nova contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 149), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 147-148). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 091

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00246-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS ORTIZ LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 147-148), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 149) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Jaime de Jesús Ortiz López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 148), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 146-147). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 090

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00285-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	INES ALICIA MESA GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 146-147), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 148) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Inés Alicia Mesa Gallego contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 120), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 118-119). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 089

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00050-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DECY VALENCIA ROJAS Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 118-119), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 120) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 116-117, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Deicy Valencia Rojas y otro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 117), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 115-116). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 088

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00047 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NANCY DUQUE HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 115-116), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 117) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 113-114, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por María Nancy Duque Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 114), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 112-113). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 087

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00011 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LIBARDO MIRANDA PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 112-113), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 114) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 110-111, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Libardo Miranda Pineda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 117), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 115-116). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 086

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00046 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NORA MILENA OSPINA MARIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 115-116), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 117) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 113-114, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Nora Milena Ospina Marín contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 07 de febrero de 2020 (fl. 122), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 120-121). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 084

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00478 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	WILSON BURITICÁ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 120-121), razón por la cual mediante providencia del día 07 de este mismo mes y año (fl. 122), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 118-119, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Wilson Buriticá Giraldo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 07 de febrero de 2020 (fl. 113), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 209-210). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 083

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00471 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YDALIA ROSA TAMAYO SUELTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 209-210), razón por la cual mediante providencia del día 07 de este mismo mes y año (fl. 211), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 207-208, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Ydalia Rosa Tamayo Suelto contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 07 de febrero de 2020 (fl. 113), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 111-112). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 082

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00502 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARLINA ENRIQUEZ ROSERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 111-112), razón por la cual mediante providencia del día 07 de este mismo mes y año (fl. 113), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 109-110, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Carlina Enríquez Rosero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de dos cuadernos con 340 folios en total. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 159

Radicación:

Acción:

Accionante:

Accionado:

76-147-33-33-001-**2019-00221-00**

TUTELA

JOHN JAIRÓ GIRALDO GUTIERREZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 45 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 158

Radicación:

Acción:

Accionante:

Accionado:

76-147-33-33-001-**2019-00382-00**

TUTELA

OMAR BERMUDEZ CASIERRA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 84 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 157

Radicación:

Acción:

Accionante:

Accionado:

76-147-33-33-001-**2019-00379-00**

TUTELA

YULIETH ELENA HERRERA ALZATE

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 47 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 156

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00351-00
Acción: TUTELA
Accionante: YEISON PEREA GARCIA
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 38 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 155

Radicación:

Acción:

Accionante:

Accionado:

76-147-33-33-001-2019-00365-00

TUTELA

JOSE DUVAN AGUIRRE VILLADA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“LA ESPERANZA” DE GUADUAS -CUNDINAMARCA

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 85 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 154

Radicación:

Acción:

Accionante:

Accionado:

76-147-33-33-001-2019-00378-00

TUTELA

TERESA DE JESUS DELGADO HENAO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 noviembre de 2019 (fls. 365-375), la cual fue notificada personalmente el 20 de noviembre de 2019 (folios 376-383), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 22-25-26-27-28-29-02-03-04-05 de diciembre de 2019 (Inhábiles, 21-23-24-30 de noviembre, 01- de diciembre de 2019 **El día 21 de noviembre de 2019, no se contara como día hábil, en razón a que se participó en el paro nacional**). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación – Fiscalía General del Nación (folios 384-395).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 145

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00036-00
DEMANDANTES	ROGELIO BEDOYA RODRIGUEZ
DEMANDADOS	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 149 de 18 de noviembre de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2019 (fls. 231 a 242), la cual fue notificada personalmente el 03 de diciembre de 2019 (folios 243 a 251), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 04-05-06-09-10-11-12-13-16-18 de diciembre de 2019 (Inhábiles, 7-08-14-15-17 de diciembre de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (folios 83-87).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 144

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00206-00
DEMANDANTES	MARIA ALICIA LLANOS LEMUS Y OTROS
DEMANDADOS	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 154 de 02 de diciembre de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 diciembre de 2019 (fls. 191-194), la cual fue notificada personalmente el 19 de diciembre de 2019 (folios 195-204), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 13-14-15-16-17-20-21-22-23-24 de enero de 2020 (Inhábiles, 20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31 de diciembre de 2019 – 01-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11-12 de enero de 2020). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca (folios 205- 212).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 144

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00206-00
DEMANDANTES	MARIA ALICIA LLANOS LEMUS Y OTROS
DEMANDADOS	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 159 de 18 de diciembre de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el apoderado de la parte demandada Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Finalmente se observa a folios 213-216 poder otorgado por la señora Silvia Maria Caicedo Méndez, representante legal de la empresa Tributos y Finanzas S.A.S., quienes ejercen la representación Judicial para el caso de la referencia de la demandada Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, a la abogada identificada Yuranni Corrales Mendoza identificada con cedula de ciudadanía No. 38.795.572 de Tuluá, Valle del Cauca, tarjeta profesional No. 253.053 del C. S de la J. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con todos los requisitos de Ley, se procede a reconocer personería para actuar en nombre la demandada a la abogada Yuranni Corrales Mendoza identificada con cedula de ciudadanía No. 38.795.572 de Tuluá, Valle del Cauca, tarjeta profesional No. 253.053 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

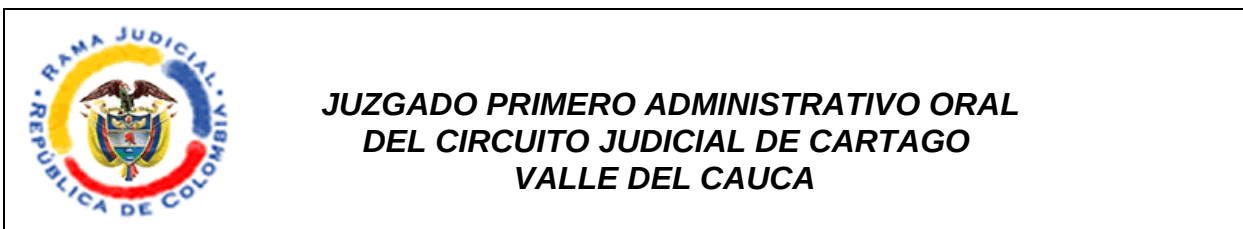
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 (fls. 143-149), la cual fue en estrados, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 25-26-27-30 de septiembre – 01-02-03-04-07-08 de octubre de 2019 (Inhábiles, 28-029 de septiembre – 05 -06 de octubre de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 167-173).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 149

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00382-00
DEMANDANTES	JOSE DARNOVER GARCIA CARMONA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 103 de 24 de septiembre de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la cuatro (04:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

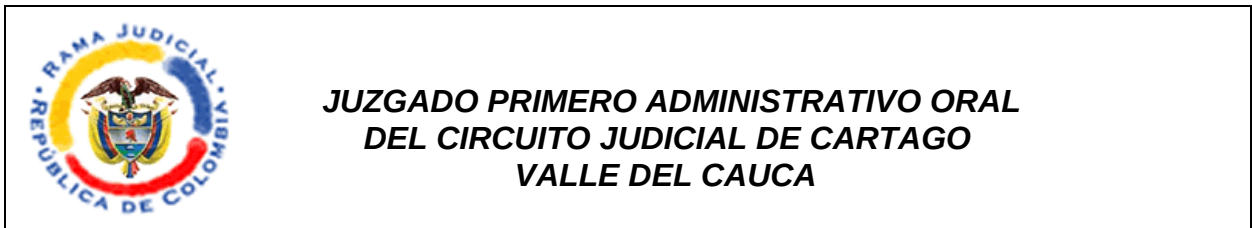
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 (fls. 138-145), la cual fue en estrados, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27-30 de septiembre – 01-02-03-04-07-08-09-10 de octubre de 2019 (Inhábiles, 28-029 de septiembre – 05 -06 de octubre de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 138-145).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 146

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00389-00
DEMANDANTES	ARMANDO ALVAREZ
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 113 de 26 de septiembre de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tres y cuarenta y cinco (03:45 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

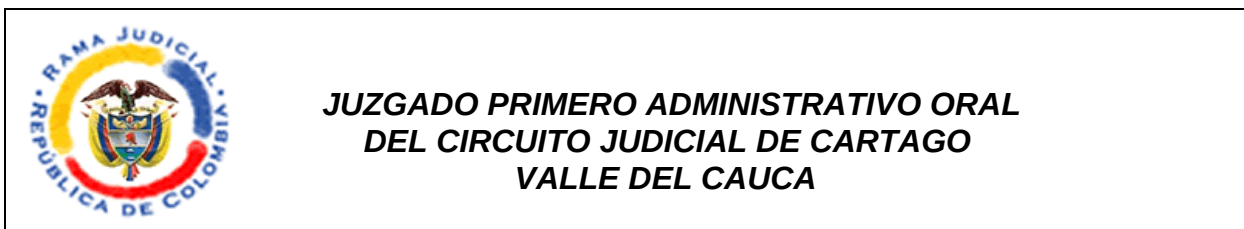
Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 (fls. 143-150), la cual fue en estrados, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27-30 de septiembre – 01-02-03-04-07-08-09-10 de octubre de 2019 (Inhábiles, 28-029 de septiembre – 05 -06 de octubre de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 166-172).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 147

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00392-00
DEMANDANTES	HILDA MILLAN ACEVEDO
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 114 de 26 de septiembre de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tres y cuarenta y cinco (03:45 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

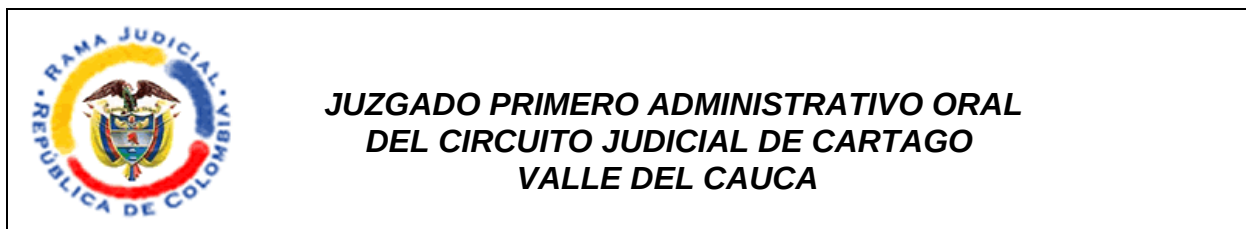
Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 (fls. 145-152), la cual fue en estrados, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27-30 de septiembre – 01-02-03-04-07-08-09-10 de octubre de 2019 (Inhábiles, 28-029 de septiembre – 05 -06 de octubre de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 170-176).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 148

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00394-00
DEMANDANTES	JULIO JAIME REALPE MUECES
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 115 de 26 de septiembre de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tres y cuarenta y cinco (03:45 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

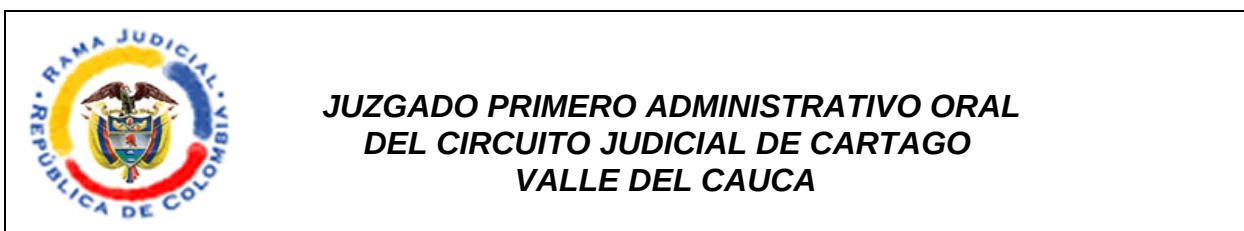
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 (fls. 72-76), la que fue notificada en estrados, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 15-18-19-20-22-25-26-27-28-29 de noviembre de 2019 (Inhábiles, 16-17-21-23-24 de noviembre de 2019. **El día 21 de noviembre de 2019, no se contara como día hábil, en razón a que se participó en el paro nacional**). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada (folios 77-79).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 142

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00443-00
DEMANDANTES	LUZ MARINA ARROYO TORO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 146 de 14 de noviembre de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta .

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

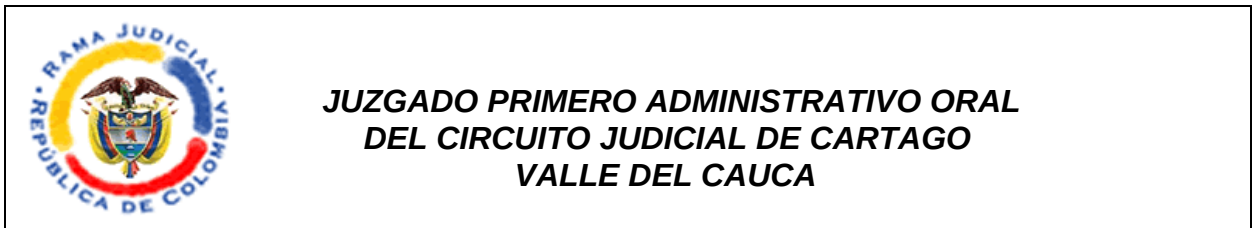
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 (fls. 74-78), la que fue notificada en estrados, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 15-18-19-20-22-25-26-27-28-29 de noviembre de 2019 (Inhábiles, 16-17-21-23-24 de noviembre de 2019. **El día 21 de noviembre de 2019, no se contara como día hábil, en razón a que se participó en el paro nacional**). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada (folios 83-87).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 143

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00446-00
DEMANDANTES	MARIA NELSY RODALLEGAS BETANCOURT
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 147 de 14 de noviembre de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta .

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 079

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda se tiene que lo solicitado concretamente busca obtener: **i)** la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, originados en el silencio de carácter negativo de la administración municipal, frente a las peticiones presentadas los días 16 de agosto y 29 de octubre de 2018, pretendiendo el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del medio de control de reparación directa con radicación 76-147-33-31-001-2009-00234-00; **ii)** que como consecuencia de lo anterior, se le ordene al Municipio de Bolívar – Valle del Cauca pagar los intereses moratorios sobre las condenas impuestas en la sentencia que puso fin al citado proceso ordinario, tomando como capital la suma establecida en el acuerdo de pago celebrado el 10 de febrero de 2017, monto que para agosto de 2018 equivalía a VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$27.947.038); y, **iii)** ordenar la indexación de ese valor con base en el IPC, desde el pasado 11 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la suma reclamada por intereses de mora.

Lo anterior, es solicitado por la parte accionante indicando que previamente y con motivo de la condena judicial a su favor, habría suscrito un primer acuerdo de pago que, siendo incumplido por la entidad territorial ejecutada *“solo cancelando los intereses de mora”*; conllevó a la celebración de uno nuevo el 10 de febrero de 2017, respecto del cual en la demanda se advierte que, *“(…) En el citado acuerdo de pago la entidad territorial representada legalmente por la Doctora Luz Dey Escobar Echeverry, en un acto de mala fe y aprovechándose de la impericia jurídica de mi poderdante, toda vez que no es abogado, incluyó una condición donde (sic) forma oculta y malintencionada hizo a mi prohijado renunciar a toda pretensión posterior al pago del acuerdo citado, incluyendo demandas administrativas, reclamaciones o cualquier otra acción, a pesar que mi prohijado les preguntaba sobre los intereses de mora, que si que tranquilo, que esos intereses se iban a pagar (…)*” (fls. 1 y 2).

En este contexto, lo que estimó procedente el actor fue elevar dos solicitudes entre los meses de agosto y octubre de 2018, en las que pidió a la demandada el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las sumas adeudadas, peticiones que al no ser contestadas, conllevaron a presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando la configuración de actos administrativos fictos de carácter negativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Definidos los contornos fácticos que dan origen a la presente demanda, fácilmente se concluye que los reparos aludidos por el demandante, se circunscriben al no pago de los intereses de mora sobre las sumas a las que se condenó judicialmente al Municipio de Bolívar, lo cual habría sido desconocido en el marco de la suscripción del último acuerdo de pago entre las partes; firmado el 10 de febrero de 2017 (fls. 13 y 14), que específicamente incluyó una estipulación encaminada a impedirle al accionante la formulación de futuras reclamaciones, lo que asegura pretendió dejar por fuera el pago de los intereses moratorios causados.

Es así como para este Despacho, resulta evidente que la demanda por este medio de control, debió dirigirse entonces contra el citado acuerdo de pago; que aunque se constituye en acto de ejecución y por su naturaleza no sería susceptible de control jurisdiccional, sí podría llegar a serlo excepcionalmente, cuando de su contenido se desprenda una de las siguientes condiciones: *“i) Cuando el acto desconozca el alcance del fallo, ii) crea situaciones jurídicas nuevas o distintas y iii) esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*¹⁸.

Por lo tanto, y admitiendo las circunstancias en que supuestamente se dieron los hechos que motivan la demanda, se imponía para el accionante enervar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto de ejecución respecto del cual formula reparos al considerar desconoce el alcance del fallo condenatorio o va en contravía del mismo, para lo cual debía supeditarse al término estipulado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., así:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(....)”

¹⁸ Ver decisión del 14 de noviembre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-02.

En estas condiciones, lo que se avizora para este Juzgador es que la parte actora al presentar las reclamaciones de agosto y octubre de 2018, ante el Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, lo que intentaba era revivir los términos al no encontrarse conforme con lo consignado en el acuerdo de pago, mediante el cual se buscaba, por lo menos formalmente, cumplir con el fallo condenatorio. Por consiguiente, era este acto administrativo, aún considerado de ejecución; el que la parte interesada debía enjuiciar directamente ante ésta jurisdicción, y no respecto de los actos fictos con ocasión de las peticiones formuladas con posterioridad.

De tal manera que no podría el operador judicial en el caso sub examine realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que se expidió para dar cumplimiento a la condena judicial a favor del señor JOSÉ LIBARDO DÍAZ, y respecto del cual se enervan reparos en relación con el desconocimiento de la misma, no fue objeto de demanda, pues, nada haría -.verbigracia- declarando la nulidad de los actos presuntos que se cuestionan en la presente demanda, si el acuerdo de pago como manifestación de voluntad de las partes y sus efectos aún orbitan dentro del mundo jurídico, amparado por la presunción de legalidad, pues, fue a través de la suscripción de aquellos, concretamente del fechado el 10 de febrero de 2017, que supuestamente el Municipio de Bolívar incorporó una cláusula orientada a sustraerse del pago de los intereses moratorios sobre la suma objeto de sentencia judicial, que entre otras cosas, se causan por ministerio de la ley.

Habida cuenta del análisis hecho, lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de intereses de mora pasado más de un año de la suscripción del último acuerdo de pago, obviando que la acción de nulidad y restablecimiento bajo la condiciones planteadas, le había caducado desde el 11 de junio de 2017; esto es pasados cuatro (4) meses, a partir del día siguiente al de la firma del acuerdo de pago, que califica como proferido en contravía con la providencia que ejecuta, al no contemplar los intereses de mora. Sumado a que no hubo agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad para incoar la demanda, razón por la que no podría tenerse extendido el plazo establecido por el legislador para acudir ante la justicia contenciosa administrativa.

En consecuencia, resulta forzoso para este Despacho declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que a tono con el artículo 169 numeral 1 del CPACA, procede el rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
- 2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

3.- RECONOCER personería al abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.481 y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.720 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades señalad en el poder conferido (fls. 11 y 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto de sustanciación No. 991 de 26 de noviembre de 2019. Así mismo informó que a folios 49-50 se observa memorial de información de renuncia de poder por parte del apoderado de la demandante. Finalmente se observa folio 58 del expediente memorial suscrito por la profesional del derecho Elsa Margarita Rojas, en el que manifiesta autorización para notificaciones electrónicas. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **151**

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2019-00091-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARIO MAYOR GARCIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que la demanda fue admitida, seguidamente se procedió al envío de la citación al demandada, a fin de que acudiera al despacho para ser notificado personalmente. La empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales, hizo devolución del oficio con la anotación NO RECLAMADO, razón por la cual el despacho a través de auto de sustanciación No. 991 de 26 de noviembre de 2019, puso en conocimiento dicha devolución y solicito a la entidad demandante allegar la dirección exacta para notificaciones del demandado, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

Así mismo y se observa a folios 49-50 comunicación del apoderado de la demandante, sobre su renuncia de poder, igualmente se observa a folio 58 memorial suscrito por la profesional del derecho Elsa Margarita Rojas Osorio, en el que solicita la notificación por medios electrónicos. De lo anterior se observa que no reposa en el expediente renuncia por parte del apoderado inicial ni poder otorgado a la profesional del derecho Rojas Osorio, por lo que lo concerniente será requerirlos.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allega la dirección exacta de notificación del señor Mario Mayor García.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 991 de 26 de noviembre de 2019, esto es, allegar la dirección exacta del demandado MARIO MAYOR GARCIA, so pena de que se deje sin efecto la demanda y se ordene su archivo.

2º Requerir a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, a fin de que allegue poder debidamente otorgado para el proceso de la referencia.

3º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

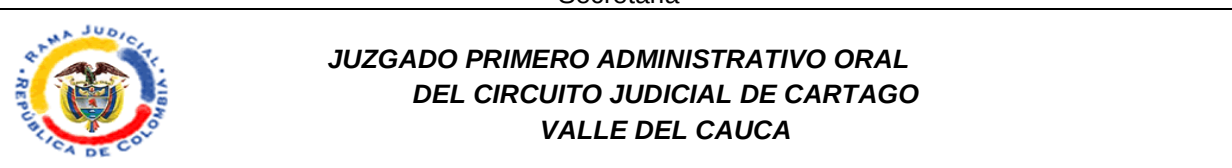
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020 _____ Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 85 folios, más 1 CD, y 4 traslados aportados en copias. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 80

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-000267-00
DEMANDANTES: MARIA TERESITA AIZAMA DOVIGAMO Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora MARIA TERESITA AIZAMA DOVIGAMO, en condición de madre de YEINER GUASIRUMA AIZAMA(q.e.p.d.), de igual manera por el señor RODOLFO GUASIRUMA GUASIRUMA(fl25) como padre y en representación de sus hijos menores de edad ANDRES CAMILO GUASIMUA AIZAMA(fl29), JULIETH GUASIMURA AIZAMA(f.l31) Y JHOJAN GUASIMURA AIZAMA(fl.30), a quienes se les suma los hermanos mayores del fallecido NELSY GUASIRUMA AIZAMA(fl.27), DORA LIGIA GUASIRUMA AIZAMA(fl.26) y NELSON GUASIMURA AIZAMA(fl.28); grupo familiar que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA , solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de lo que consideran como una falla en el servicio, estructurada en la presunta actuación descuidada por parte de la entidad demandada, a las que se acusa de haber empleado un funcionamiento deficiente en el conjunto de procedimientos médicos que derivaron con la muerte del recién nacido YEINER GUASIRMA AIZAMA omitiendo adoptar y materializar las medidas restrictivas pertinentes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado GONZALO PERDOMO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.543 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 95.649 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 17 a 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
